

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 03/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2017 00352	REPARACION DIRECTA	ORFELINA BUITRON Y OTROS	COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE Y OTROS	Traslado alegatos	02/11/2021		
190013333 005 2018 00030	REPARACION DIRECTA	WILDER CHILITO LOPEZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	02/11/2021		
190013333 005 2018 00126	NULIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LIGIA NURY YULE ZAPE	Auto concede recurso de apelación	02/11/2021		
190013333 005 2019 00180	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JUANA ESPERANZA PINO PINO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Traslado alegatos	02/11/2021		
190013333 005 2019 00181	REPARACION DIRECTA	ADIELA LASPRILLA SANDOVAL Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS	Auto Interlocutorio	02/11/2021		
190013333 005 2019 00181	REPARACION DIRECTA	ADIELA LASPRILLA SANDOVAL Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligenci	02/11/2021		
190013333 005 2019 00247	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JAIME RIOS RIVERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto concede recurso de apelación	02/11/2021		
190013333 005 2021 00181	TUTELA	CARLOS EDUARDO TANDIOY MEJIA	CARCEL SAN ISIDRO E.P.A.M.S.C.A.S	Auto admite tutela	02/11/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES**

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**03/11/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

**PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Jueza: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 190013333005 2019 0018100  
Actor: ADIELA LASPRILLA SANDOVAL Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO  
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1295

El apoderado del municipio de Santander de Quilichao, mediante memorial recibido a través del correo electrónico del Despacho, informa que viene asistiendo a citas médicas con ocasión de un tratamiento por la especialidad de oftalmología, en virtud del cual le ha sido programada la práctica de una tomografía de mácula y nervio óptico en ambos ojos para el día dos de noviembre del año en curso; procedimiento en el que debe someterse a la dilatación de pupilas, tal y como ha ocurrido en anteriores oportunidades, y para recuperar totalmente la visión demora aproximadamente dos días, lo cual le dificultaría participar en debida forma de la audiencia de pruebas programada para el día tres de los corrientes mes y año a las 3:00 p.m., por lo que solicita el aplazamiento de dicha diligencia.

Adjunta captura de pantalla de la conformación de la cita médica para el día dos de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

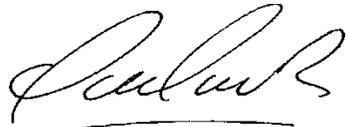
PRIMERO: Conforme la solicitud presentada por el apoderado judicial del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada a través de auto Interlocutorio No. 1069 del 15 de septiembre de 2021, proferido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo en el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: Fijar nueva fecha para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día veintiséis (26) de enero de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), que se realizará de manera virtual en la plataforma LIFE SIZE, o en la que se haya destinado para tales efectos, para lo cual, los apoderados de las partes deberán suministrar de manera previa los números de identidad y del correo electrónico de los testigos, en caso de haberse decretado y el aporte de todas las pruebas documentales en formato PDF a través del correo electrónico institucional. En dicha audiencia de se recibirán los TESTIMONIOS de los señores MARIA VICTORIA MOSQUERA MARIN y JUAN DAVID SALAZAR MOSQUERA, para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas virtual el día 26 de enero de 2022 a las 2:00 p.m. y 2:30 p.m., respectivamente; De igual manera se practicarán los interrogatorios de parte de los señores ADIELA LASPRILLA SANDOVAL y JAVIER DE JESUS ALVAREZ JARAMILLO, quienes deberán comparecer en la fecha referida a las 3:00 p.m., y 3:30 p.m., respectivamente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De igual manera se deberá enviar un mensaje de datos de la anterior notificación a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a través de la dirección electrónica suministrada.

NOTIFIQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', written in a cursive style.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente 190013333005 201700352 00  
Demandante ORFELINA BUITRON Y OTROS  
Demandado COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE Y OTROS  
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1.285

El 17 de agosto de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, se dispuso conceder el término de treinta días a la Compañía Energética de Occidente para que allegara el dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del cual se correría el respectivo traslado; y finalizados los treinta días para que se aportara, y en el evento que no hubiera solicitud de aclaración del mismo, se concedería el término de diez días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si lo tiene a bien rinda concepto de fondo.

El 30 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la Compañía Energética de Occidente allegó memorial desistiendo del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informando sobre la imposibilidad de conseguir las citas con los profesionales de la salud requeridos por esa entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si lo tiene a bien rinda concepto de fondo.

Por otro lado, se anexó al proceso la hoja de vida del ingeniero electricista Gustavo Adolfo García Chaves, quien rindió dictamen pericial, sobre el cual ya se hizo la respectiva contradicción; entonces de la misma se remitirá a las partes a los correos electrónicos dispuestos para efectos de notificaciones.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si a bien a lo tiene, por el término de DIEZ (10) DIAS contados a partir del cuatro (04) de noviembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR a las partes y al Ministerio Público la hoja de vida del ingeniero electricista Gustavo Adolfo García Chaves, por lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogadosartunduaga@hotmail.com](mailto:abogadosartunduaga@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cedelca.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cedelca.com.co)  
[astrid@cedelca.com.co](mailto:astrid@cedelca.com.co)  
[info@frestrepoabogados.com](mailto:info@frestrepoabogados.com)

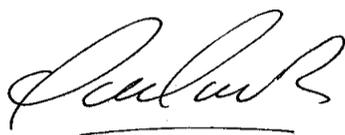
Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

190013333005 201700352 00  
ORFELINA BUITRON Y OTROS  
COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE Y OTROS  
REPARACION DIRECTA

[frestrepo@frestrepoabogados.com](mailto:frestrepo@frestrepoabogados.com)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificacionesjudiciales@libertyseguros.co](mailto:notificacionesjudiciales@libertyseguros.co)  
[luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)  
[cia.energetica@energeticadeoccidente.com](mailto:cia.energetica@energeticadeoccidente.com)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm183@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm183@procuraduria.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:  
[j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 190013333005 2018 0003000  
Demandante: WILDER CHILITO LOPEZ Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.286

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada mediante escritos remitidos el 06 y 07 de octubre de 2021, presentaron y sustentaron recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 168 del 23 de septiembre de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

*“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera*

Expediente: 190013333005 2018 0003000  
Demandante: WILDER CHILITO LOPEZ Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”*

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 168 del 23 de septiembre de 2021, por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[palaciosjhonny@hotmail.com](mailto:palaciosjhonny@hotmail.com)  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)  
[claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm183@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm183@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:  
[j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 19001 33 33 005 2018 00126 00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Demandado: LIGIA NURY YULE ZAPE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.287

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdos PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 29 de septiembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 166 del 21 de septiembre de 2021 notificada en estrados, proferida en audiencia inicial. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

*“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”*

Expediente: 19001 33 33 005 2018 00126 00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Demandado: LIGIA NURY YULE ZAPE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 166 del 21 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

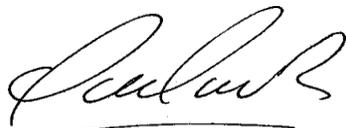
SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[paniaguamanizales@gmail.com](mailto:paniaguamanizales@gmail.com)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[orlandob.\\_@hotmail.com](mailto:orlandob._@hotmail.com)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm183@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm183@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente 19001333300520190018000  
Demandante JUANA ESPERANZA PINO PINO  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1.288

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520190018000  
JUANA ESPERANZA PINO PINO  
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista el 13 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo que procedía la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- La entidad demandada no contestó la demanda.

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que la parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

*“6.2.1. Al Departamento del Cauca y al FOMAG: Copia auténtica del Certificado de Salario y tiempo de servicio del Actor, y copia del expediente de solicitud de cesantías.*

*6.2.2. Al Banco BBVA: Certificación de fecha de pago de las cesantías a la actora.”*

Al respecto, se tiene que con la demanda se aportaron unos comprobantes al parecer del banco BBVA, pero los mismos son ilegibles, por lo que mediante el auto interlocutorio N° 1.198 del 12 de octubre se requirió al banco BBVA y a la parte demandante el comprobante de pago correspondiente, por medio del cual la entidad demandada realizó el pago de cesantías parciales en favor de la señora Juana Esperanza Pino Pino, lo cual ya fue aportado.

En cuanto a la otra prueba requerida, relacionada con el certificado de salario y tiempo de servicio, y copia del expediente de solicitud de cesantías, desde el auto admisorio de la demanda se ordenó la remisión del expediente administrativo de la señora Pino Pino, por lo que se oficiará a la entidad demandada para que lo allegue.

5.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por la no respuesta a la petición elevada el 26 de octubre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales por el no pago oportuno de cesantías parciales, y establecer si están o no llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Expediente	19001333300520190018000
Demandante	JUANA ESPERANZA PINO PINO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

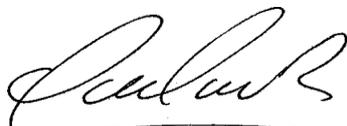
SEPTIMO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir al correo electrónico [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del expediente administrativo de la señora JUANA ESPERANZA PINO PINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.481.869, atendiendo lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)  
[andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notificacionessac1@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionessac1@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm183@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm183@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520190018000  
JUANA ESPERANZA PINO PINO  
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:  
[j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 190013333005 2019 0024700  
Demandante: JAIME RIOS RIVERA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.289

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 07 de octubre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 175 del 30 de septiembre de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

*“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”*

Expediente: 190013333005 2019 0024700  
Demandante: JAIME RIOS RIVERA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 175 del 30 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
[daortega@cremil.gov.co](mailto:daortega@cremil.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm183@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm183@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS